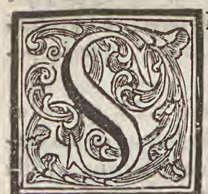
✠

SEÑOR.



Evilla, penetrada del dolor, que le cauſa verſe deſpojada de quantos honores, y regalìas le acomulò ſu merito, y relevantes ſervicios con que en todos tiempos ſe ha diſtinguido, manifeſtando ſu lealtad, de que tanta parte gozò el glorioſo Reynado de V.M. en ſu principio, haſta que vencidas las nieblas, que ſe opuſieron à ſus juſtos derechos, ſe ajuſtò la Paz de Utrech: ocurre oy à los Reales pies de V. M. ſignificando el nuevo motivo con que ſe le impele à que buſque el remedio en el paternal amor, piedad, y juſtificacion de V.M.

El nuevo motivo, dice, con que ſe vè forzada à buſcar juſticia en la piedad de V. M. porque no ha conſeguido ſe le oiga en el deſpojo antecedente de ſus alhajas, que le ocaſionò el ſinieſtro informe de Don Pedro de Mendoza, cuyos quatro Memoriales retiene el miſmo Juez, y deſde 27. de Enero del año paſſado el primero, ſin haver querido informarlo, como los ſubſequentes deſde 21. de Septiembre del miſmo año, medio con que logra mantener la ſuperficial, y aparente razon en que fundò ſu primer noticia.

Deſde el deſcubrimiento de las Indias eſtuvo Sevilla gozando ſu Comercio, y Tribunales, que en ella ſe inſtituyeron para el gobierno de tan vaſta negociacion: ò porque la comodidad de ſu Rio navegable haſta la Mar en diſtancia de veinte leguas, la conſtituìa ſeguro depoſito de las riquezas, que venian de aquellos Dominios: ò porque la grandeza de ſus edificios, y dilatada poblacion, con ſus eſpacioſas, y fertiles campiñas, le franqueaban las comodidades, que ſe neceſsitan para el Comercio de un Nuevo Mundo, entonces con emulacion de las Naciones, ſolo comerciable por la via de Eſpaña.

No quiere Sevilla fatigar los oidos de V. M. en repetir las novedades, y turbaciones, que huvo en eſte Comercio, aſsi

porque es notorio; como porque lo publica el Extracto, que de orden de V. M. se formò en el año passado de 1722. para instruccion de la Junta, que para materia de tanta importancia especialmente mandò diputar V. M. en el citado año, que mucho de ello lo refiere el ultimo Memorial de Sevilla, que en el año de 1742. formò con el motivo de la novedad, que algunos Comerciantes de Cadiz intentaron para conseguir extinguir de Sevilla las reliquias del Comercio de America, que conservaba, y acaban de alcanzar aora, por haverseles proporcionado à medida de sus ideas las circunstancias, que lo podian embarazar.

No puede excusarse Sevilla de manifestar à V. M. que estuvo desfrutando dos tercias partes del tercio de buque de las Flotas, que se havian de llevar de frutos à la Nueva-España, hasta la Flota, que saliò el año passado de 1720. en que con siniestro informe, los dueños de Navios, que la compusieron, lograron el que se les dispensasse el dàr à los Cosecheros el tercio de buque para frutos, y que cumpliessen con cargar por sì, è independiente de ellos, la quarta parte de toneladas de su buque de frutos, que comprassen como les pareciesse.

Con esta novedad, y haviendo acudido à V. M. à pedir se les oyesse en justicia, Sevilla por las dos tercias partes del tercio que desfrutaba; y la Ciudad de Cadiz por la tercia parte, que tocaba à los Puertos, y desfrutaba enteramente: merecieron à la piedad de V. M. las mandasse oìr en justicia en el Consejo de Indias, donde substanciada la Instancia, por Autos de Vista, y Revista de 29. de Agosto, y 28. de Septiembre de 1725. se reintegrò à las Ciudades de Cadiz, y Sevilla la possession en que havian estado de ocupar con frutos en las Flotas la tercera parte de toneladas, contra el Fiscal, y dueños de Navios: de cuya Executoria, sin oìr à Sevilla, se le despoja, desfalca, y aminora, â beneficio de otras Ciudades, que por Executoria del mismo Consejo estàn excluìdas del tercio que se havia destinado para los Cosecheros de los Puertos, y en su perjuicio comprò Cadiz para sì: motivo de haver obtenido la ya expressada Executoria en fecha de 30. de Mayo de 1738. por la qual solo se les permite parte en aquel tercio, del tercio que comprò Cadiz, en caso que los Cosecheros de aquella Ciudad no tengan frutos con que poderlo llenar: cuya exclusion quiere aora subsanarles à costa de Sevilla.

Con-

Contra las ya citadas Executorias, y pacifica possession en que estaba Cadiz, y Sevilla, acaeciò el Assiento que V. M. tomò con Don Agustin Ramirez en 24. de Julio del año passado de 1741. por el que se encargaba del Abasto de frutos à Nueva España, excluyendo de èl à los Cosecheros de ambas Ciudades, con una aparente, y fingida ganancia, que les ofrecìa, y desvaneciò Sevilla en la Representacion que hizo, cuyas razones, y las de los demàs interessados que reclamaron, se tuvieron por bastantes para excluir al dicho Don Agustin Ramirez del expressado, y perjudicial Assiento, como se reconoce de haversele querido admitir à la Ciudad de Xerèz el tantèo, que de èl ofrecìa hacer, y embiandosele orden de V. M. à fines de Octubre del mismo año, para que immediatamente embiasse Diputados con amplios Poderes, para arreglar los precios de los frutos del Assiento de Ramirez, que havia tanteado en su nominada contradicion; pero como al llegar à la Corte el Diputado de Xerèz, llegasse tambien la nueva Representacion de Sevilla, haciendo contradicion à este tantèo con los fundamentos de no ser Parte dicha Ciudad para èl, y quedar subsistentes los perjuicios, que Sevilla tenia representados en su Memorial, y los que en veinte y tres Capitulos del suyo le oponia la misma Ciudad de Xerèz, fueron tan poderosos, è incontrastables sus fundamentos, que fueron parte para que despedido dicho Diputado sin efectuar nada, quedassen las cosas como antes estaban, sin novedad, hasta la presente, que contendrà este Escrito en la nueva resolucion de V. M. con que se le despoja â Sevilla, sin haverla oìdo, ni citado, de la mitad del buque de frutos que goza, para las Ciudades que en justicia perdieron con Cadiz en el tercio que era de todas: despojandola tambien de la mitad de votos en la eleccion de Consules, previniendose ademàs, que los Papeles del Archivo de la Contratacion, que pàran en aquella Ciudad, passen à la de Cadiz: ò porque no quede en ella memoria de lo que fuè: ò para que sacandolos de la Lonja, donde por ser toda de fabrica de piedra, estàn preservados de incendios, se lleven adonde en alguno perezcan.

Menos puede omitir Sevilla el hacer presente à V. M. que hasta el año de 1717. estuvo en la possession de mantener en su recinto los Tribunales de Indias, y la eleccion de Prior, y Consules, con todos sus Vocales: y en aquel año se passaron

 por-

por Real resolucion los Tribunales à Cadiz, y se les diò à los Comerciantes de aquella Ciudad un tercio de Vocales para que viniessen à Sevilla à concurrir à las elecciones con los dos tercios que le quedaron à dicha Ciudad.

Siendo esta providencia tan contraria à las comunes utilidades, y Reales haberes, como la experiencia de tan dilatado tiempo havia acreditado, lo representò Sevilla à V. M. quien por Decreto de 16. de Junio de 1722. se sirviò de convocar una Junta de los Ministros mas instruìdos, è inteligentes en los Comercios de ambos Reynos, para que oyendo lo representado por ambas Ciudades, y acaecimientos de la sèrie de tan importante materia, con la mayor reflexion diessen su parecer: lo que se ventilò en las repetidas Juntas, que se tuvieron en el dilatado tiempo que mediò hasta el año de 1725. que finalizaron con la resolucion de V. M. del tenor siguiente.

Real Decreto del año de 1725.

Despues que el año passado de 1717. tomè la resolucion de que los dos Tribunales de la Casa de la Contratacion à las Indias, y el del Consulado, que se hallaban situados, y establecidos en la Ciudad de Sevilla, se transladassen à la de Cadiz, por las razones, que tuve entonces por convenientes para aquella deliberacion, me representò la Ciudad de Sevilla los fundamentos, que en la creacion de estos Tribunales se havian tenido presentes para establecerlos en ella, y para que sin la mas leve novedad, ni inconveniente se huviessen mantenido alli, el de la Contratacion por espacio de 114. años, y el del Consulado por el de 174. ponderandome las perjudiciales consequencias, que de su translacion resultarian à mis interesses, y à los del comun de mis Vassallos, inseparables de los mios: En atencion à lo qual, tuve por bien mandar, por Decreto de 16. de Junio del año passado de 1722. que se convocasse una Junta de los Ministros, que me parecieron mas informados, è inteligentes en las materias del Comercio de estos Reynos, y los de la America, para que reconociendo, examinando, y ponderando con la madurèz, y reflexion tan necessaria, las pretensiones de Sevilla, sus razones, y fundamentos, y los que por parte de la Ciudad de Cadiz se alegaban contra ellos, me consultasse en general toda la Junta, y en particular con su voto separado cada Ministro de los que la componian, lo que juzgasse por mas conveniente à mi servicio, y al bien comun del Comercio: Y haviendolo assi executado, sin que por en-

tonces por mi abdicacion à esta Corona, pudiesse llegar el caso de que Yo tomasse resolucion, volviò este negocio à examinarse de nuevo, con todo lo votado por la expressada Junta, y por cada uno de los Individuos, por la Magestad del Rey mi hijo (que està en Gloria) y en su presencia, por los Ministros, que componian su Gavinete, en quatro distintas veces, que siempre se declarò à favor de las pretensiones de Sevilla: Y haviendo Yo por estas circustancias; por los grandes, y extraordinarios accidentes acaecidos, que son tan notorios à todos, vistome precisado â reasumir la Corona, volvi à mandar, que de nuevo se examinasse esta dependiencia en todas sus partes, persuadido de que en cosa de tan grave importancia era siempre conveniente la mayor reflexion: y despues de haverla hecho Yo mui particular sobre todo lo anterior, y sobre todo lo que ultimamente me han expuesto los varios Ministros, y mas de mi satisfaccion, à quienes he consultado: He resuelto, que los Tribunales de la Casa de la Contratacion, y Consulado se restituyan luego à la Ciudad de Sevilla, donde estuvieron, y permanecieron desde su creacion hasta el año passado de 1717. Como bien entendido, que el de la Contratacion se ha de componer de un Presidente, tres Oidores, y un Fiscal, con el mismo numero de Subalternos, ultimamente establecidos, y se dirigiràn, y gobernaràn en todo, segun las Leyes, y Reales disposiciones, que antes observaron, hasta el dia de la translacion: y respecto de cessar el motivo del acrecentamiento del sueldo de estos Ministros, haviendose de restituir à Sevilla: Mando, que à todos los que huvieren de componer el expressado Tribunal de la Contratacion, assi Ministros Togados, como Subalternos, se les considere en adelante un tercio menos del que oy gozan en Cadiz; de suerte, que el Presidente aya de tener 40ꝟ. reales de vellon al año: 20ꝟ. cada uno de los Oìdores, y Fiscal, y à esta proporcion los demàs: y por quanto debiendo passar à establecerse à Sevilla este Tribunal, resulta una indispensable incompatibilidad, para que los dos empleos de Presidente de la Casa, y de Intendente General de Marina, puedan unirse en un mismo sugeto, debiendo, como deberà, residir en Sevilla â la cabeza de su Tribunal el Presidente de la Contratacion; y haviendo de residir en Cadiz el Intendente General de Marina, à la vista de los Arsenales, de las Oficinas, y de todo el cuerpo de la Armada, que subsiste en aquella Plaza, ademàs

 del

del inconveniente, que tengo bien considerado, ay tambien por la diversidad de sus dependiencias, que son de la precisa inspeccion de cada uno de estos dos empleos, he resuelto assimismo, que anden separados en distintos Ministros, para què pueda cada uno atender, como conviene, al cumplimiento de lo concerniente â su manejo. El Consulado se mantendrà en dicha Ciudad de Sevilla, en la propria forma, que estuvo hasta el citado año de 1717. guardando con la mayor puntualidad su Instituto, y Ordenanzas, y conservarà los mismos Subalternos, que ha tenido, y tiene, quedando reducido el sueldo de todos los Ministros al mismo que antes gozaban hasta el dia de su remocion de Sevilla: Que el Tercio de Cosecheros, que de tiempo immemorial hasta el año passado de 1720. se repartiò en las Flotas de Nueva-España à los Hacendados de Sevilla, Cadiz, y Puertos immediatos, se vuelva à observar, y practicar: y para su mas puntual observancia, es mi voluntad, que la distribucion de los frutos de dicho Tercio se haga por el Presidente de la Casa de la Contratacion, y el Consulado, concurriendo todos unanimes à que se execute con la mayor equidad, y pureza, verificandose solamente en los Cosecheros Cargadores, y no en otros: Que desde aora en adelante sean unos mismos, y sin diferencia alguna, los derechos, que se recaudaren en las Aduanas de Cadiz, y de Sevilla, y en todas las demàs de sus Jurisdicciones, assi de los generos proprios del Reyno, como de los que llegaren de fuera de èl, y no excediendo las gracias de las concedidas por Reales disposiciones, hayan de ser estas distributivas al Natural, y al Extrangero: Que se restablezca desde luego el uso de la Contaduria General de las Rentas de Almojarifazgo Mayor, y demàs derechos, y rentas agregadas, que se cobran en la Aduana de Sevilla, y en todas las de su Jurisdiccion, Puertos, y distritos, en aquella forma en que se mantuvo desde su institucion hasta el año de 1715. restituyendo, y poniendo en possession de ella à Don Julian Antonio de Silva, que es el mismo que la exercia entonces, y el que con mayor inteligencia debe continuar à exercerla, por haverse siempre criado en aquellos manejos, no aumentandose por esta razon sueldo alguno, que grave la Real Hacienda, si no continuando el mismo que ha estado siempre assignado al Contador General de 1U300. ducados annuales, cuya satisfaccion nunca se le ha suspendido, aunque lo

ha

ha estado el exercicio de la expressada Contaduria: Que se extinga el Oficio de Escribano de Gobierno, y lo que se le ha agregado en la Aduana de Sevilla, que sirve oy Don Lamberto de la Guardia Moreno, por lo gravoso, que es à los pobres Comerciantes, y nada necessario, assistiendo à la Proprietaria con el tres por ciento correspondiente al principal: Que à la persona que exerce el Oficio del Marchamo por el Sello, no se le permita usar de èl à su arbitrio, ni le sea licito por ningun caso, sea el que fuere, sacarlo de la Aduana para marchamar en casa alguna particular, y acabadas las horas del despacho, se recoja, y guarde baxo de dos llaves, que han de parar en poder del Administrador, y del Contador General: Que rigorosamente se guarde, observe, y practique lo resuelto, y ordenado por la saca, y extraccion de los Aceytes, Lanas, y demàs frutos, y generos de estos Reynos, manteniendose la extraccion, y saca de ellos por los Puertos, que estàn señalados, y no por otros, y que en todos ellos se exijan los mismos derechos, sin que con motivo, ni pretexto alguno se puedan alterar, ni disminuìr por los Ministros à cuyo cargo està la administracion de ellos; y en consequencia de esto: Mando, que los Almacenes de Aceyte, que se han fabricado en la Isla de Leon, Puerto Real, y otros parages à la lengua del agua, contra Reales ordenes, y providencias del Consejo, de ninguna suerte se toleren, ni consientan; y que en prosecucion de lo antecedente mandado, y dispuesto, se obligue à los dueños de dichos Almacenes, à que dentro de un corto, y determinado plazo saquen de ellos todas las vasijas, que tuvieren superficiales, y enterradas, prohibiendo absolutamente el que se almacene en los Puertos, si no fueren los precisos para sus consumos: Que assimismo no se permita, ni tolere la extraccion del Oro, y Plata de estos Reynos con la contribucion del dos por ciento, teniendose desde aora en adelante por prohibida, como ya lo estaba por las Leyes de esta Corona. Y ultimamente, que lo que toca al punto separado de la Navegacion de la Canal de San-Lucar, y uso del Puerto de Bonanza, quede por aora suspenso, para resolverlo despues, quando fuere de mi agrado. Tendràse assi entendido en el Consejo de Hazienda, para que luego expida las ordenes, y providencias correspondientes à su execucion, y cumplimiento en la parte

que le tocàre. En San Ildefonso à 21. de Septiembre de 1725. A Don Francisco de Arriaza.

Quien creerà, Señor, que una resolucion de V. M. tomada con la madurèz, y reflexiones, que ella misma manifiesta, la havia de haver suspendido la immediata entrada en el ministerio del Duque de Ripperdà, y su inordinado modo de proceder, acreditado en su proxima caìda, haviendole intimado à Sevilla Decreto de V. M. en Abril de 1726. para que respondiesse con la mayor brevedad à Memorial, en que Cadiz se quexaba de lo resuelto por V. M? Y aunque mui luego respondiò Sevilla, dando satisfaccion à dicho Manifiesto, la caìda del dicho Duque, y succession en sus manejos de Don Joseph Patiño, que en el año de 1717. con los empleos de Presidente de la Contratacion, è Intendente de Marina, havia suscitado, y fomentado el passo de los Tribunales à Cadiz, y por ello estaba inclinado al mismo dictamen de que alli se mantuviessen, hicieron calmar este expediente, dexandole sin curso, despues que Sevilla respondiò.

Ni quien podria esperar, que una resolucion intempestiva, tomada en el año de 1717. por el dictamen del Cardenal Alberoni, que por extraño de estos Reynos, era preciso careciesse de muchas luces en la practica, que la immediacion comunica â los Naturales, havia de prevalecer contra la reflexionada con tanta madurèz en el Decreto del año de 1725?

Pero mas que todo es, que manteniendose indemne, y sin revocacion dicho Decreto, quando por èl le tocan à Sevilla las Elecciones de Consules enteramente, y con todos los Vocales, desentendiendose de ello se le quiten los diez Votos para los Puertos, quedandole otros diez à Cadiz, de los treinta que son de Sevilla; y que tambien se le quite el uno de los dos tercios del tercio de frutos, que goza para los mismos Puertos, que litigaron con Cadiz tener parte en aquel tercio, que para todos se havia destinado; y perdido el derecho de èl, y excluìdos por Executoria del Consejo, mediante la subrepticia compreda, que de èl hizo dicha Ciudad, sea ella misma la que les solicite parte en lo que es de Sevilla, contra cuyos justos derechos todos se conjuran, por la facilidad con que reconocen se le despoja de ellos, como si no fuesse la que con mas tesòn, y dispendios sostuvo los de V. M. en su ingresso, y conservacion de la Corona.

No

No es menos de admirar, que siendo uno de los puntos resueltos en el expressado Decreto el de la igualacion de los derechos de las Aduanas, se haya mantenido contra èl la providencia, que diò Eminente, baxando las de los Puertos, por evitar fraudes, sin mas facultad, que su voluntad propria ; pues no se puede decir sea por ser mas justo, autorizado, y arreglado aquel Proyecto, que dicho Decreto.

No funda, Señor, Sevilla su pretension solo en ser violento el despojo, que sin oìrla, se le hace de sus justos derechos; fundala tambien en que no permitirà V. M. que subsista, aun quando estè resuelto, atendiendo â dos resoluciones de V. M. la dada en el año de 1717. para passar à Cadiz los Tribunales de Indias: y la que con mayor reflexion, y examen, con vista de todos los antecedentes extractados el año de 1722. en catorce pliegos de Imprenta, fue dada el año de 1725. revocando la antecedente, no sòlo en vista de lo extractado, y de los nuevos Memoriales de las dos Ciudades, sino con Consulta de los primeros Ministros de los Consejos, en la Junta para ello establecida, pues una, y otra por la presente se quebrantan.

Fundase tambien, en que aunque para inclinar à V. M. es regular haya Cadiz abultado el beneficio del bien comun, y la exigencia de que igualmente participen los Vassallos las utilidades del Comercio, y salida de sus frutos, es encubrir sus intentos debaxo de este especioso titulo, y con el pretexto del interès comun, conseguir los adelantamientos del suyo particular: lo que se convence claramente, de que si no fuesse asi, quien solicita para otros el que se les comunique parte de lo que èl goza, si se atiende solo al bien comun de todos, debe en primer lugar contribuir por su parte à proporcion de lo que possee; mui al contrario de como en el presente assumpto ha sugerido la novedad el ambicioso anhelo de los Comerciantes, que quedandose con el mismo tercio de buque, y votos, que ya posseìan, y en que tenian antes parte todos los Puertos immediatos, solo hacen entrar à contribuir al bien comun los otros dos tercios de Sevilla: en cuya conducta se descubre ya el verdadero motivo de la instancia, y las fatales consequencias, que corresponden à su logro; pues la principal mira no es otra, que assegurar partido de Vocales en los Puertos, bastantes â contrarestar à los de tierra à dentro, para que siendo por lo regular aquellos mercenarios de los estraños, no solo el Comercio,

pero aun ſu Gobierno, eſtè en poder, y à diſpoſicion de los Nacionales, y Extrangeros: los frutos del Paìs tengan menos ſalida: en Xerèz, donde las Campiñas ſon tan à propoſito para la labor, y ſiembra, ſe abandone eſta por el cultivo de las Viñas, y eſtas, perdiendoſe muchas de las de Sevilla, que eſtàn en terrenos incapaces de otro fruto, ſe pierda totalmente ſu cultivo, y ſe arruinen las gentes, que de èl ſe mantenian, quedando todo lo interior del Reyno en una miſera deſolacion, y pobreza: los Puertos, cuyos Vinos, por no tener tan facil la ſalida à Indias, ſe embarcaban para el Norte, donde ſe vendian con eſtimacion, y recompenſaban parte de los generos, que de allà venian, dexen eſte Comercio, y con èl la utilidad, que reſulta al Eſtado, de que no ſalga en dinero lo que podia ſer en frutos del Paìs, con otros daños, que la experiencia cada dia irâ manifeſtando.

Se funda tambien Sevilla, no ſolo en el beneficio, que reſulta à los haberes de V. M. en la baxa de los ſalarios de aquellos Tribunales à un tercio menos de lo que gozan, que eſtà prevenida en dicho Real Decreto; sì tambien en el grande atraſſo, que experimentan las Rentas de V. M. con haverſe paſſado el Comercio principal de la America à la Bahìa, como ſe reconoce de que los Almojarifazgos valieron en el año paſſado de 1632. quinientos y quarenta y quatro quentos treinta y ſiete mil ochocientos y ſetenta mrs. y en el año de 1721. los de Cadiz, y Sevilla ſolo llegaron â treſcientos y veinte y tres quentos ochocientos y ſeſenta y nueve mil doſcientos y quarenta y tres mrs. haviendo en el primero cerca de veinte mil Telares en Sevilla, y en el ſegundo eſtando reducidos à ſetecientos, por cuya falta deben entrar mas Texidos de fuera; y aunque deberian tambien acrecentar los derechos de ſu entrada, ſe hallan eſtos defraudados en dicho año de 1721. en mas de doſcientos quentos, à cauſa de la facilidad de la Bahìa, y de la conſiderable baxa de derechos de aquellas Aduanas: cuyas razones todas hacen viſible la juſticia de Sevilla, que poſtrada à los Reales pies de V. M.

Suplìca, y eſpera con la mayor confianza, que ſu ſumma juſtificacion ſe digne de mandar ſuſpender qualquier novedad en eſte aſſumpto, y que corra el Real Decreto del año paſſado de 1725. poniendoſe en uſo en todas ſus partes; y que por lo reſpectivo al punto de la ſuſpenſion de la Navegacion de la Ca-

nal

nal de San Lucar, y Puerto de Bonanza, que el mismo Decreto contiene, respecto de que Sevilla en su ultimo Memorial del año de 1742. se allanò, y està prompta à hacer à su costa las Fortificaciones proyectadas para seguridad del Surgidero de los Pozos de Chipiona, que està à la boca de la Canal, se sirva V. M. de aceptar dicha oferta, y hechas las Fortificaciones, mandar sirvan dichos Pozos de Puerto para la entrada, y salida de Flotas, Galeones, y Navios sueltos del trato de las Indias, en el interin que V. M. se sirve resolver la dicha suspension de la Navegacion de la Canal: como lo espera Sevilla de la summa piedad, y justificacion de V. M.

✠

SEÑOR.

La Ciudad de Sevilla puesta à los Reales pies de V. M.